

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2022 00638 00

PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE TOVAR TRASLAVIÑA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la solicitante en garantía mobiliaria, contra el auto de fecha 1 de septiembre del año 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, que la expresión utilizada por el juzgado *“Tenga la parte actora, que el RUNT de forma alguna reemplaza el documento solicitado.”* acaece de duda, por cuanto indica que reemplaza el documento solicitado.

A pesar de lo anterior, frente a la validez del certificado vehicular RUNT, indica que la ley 1676 no requiere la presentación de dicho documento, que aportó con la finalidad de brindar mayor claridad al despacho sobre las características del vehículo, y contiene la misma información contenida en el certificado de tradición. Considera que la demanda se subsano dentro del término legal y se cumplió con la carga procesal prevista en la ley, por lo que no procede el rechazo de la demanda y solicita su revocatoria.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el reparo esbozado deviene al fracaso por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, adviértase que el asunto que aquí se tramita, es de aquellos que de manera especial regula la Ley 1676 de 2013, que en su artículo 60 permite al acreedor la satisfacción de su crédito directamente con los bienes dados en garantía, modalidad denominada como pago directo, es decir que la misma ley faculta al acreedor, para que solicite ante el juez competente se libre orden de aprehensión y entrega del bien garantizado a su favor (parágrafo 2º, ib.).

Para resolver, debe decirse en primera medida que la providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de julio del año anterior fue clara al señalar: *"1.- Aporte el certificado de tradición del vehículo de placa **MQN497** con una fecha de emisión que no supere un mes. **Tenga en cuenta la parte actora, que el RUNT de forma alguna reemplaza el documento solicitado.**"*, es decir, que el RUNT no sustituye al certificado de tradición y libertad que fue el solicitado en el auto inadmisorio, con la aclaración incluso que no era el documento que debía aportarse.

Ahora, señala el artículo 8 de la Ley 762 de 2002:

"ARTÍCULO 8º. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Por otra parte, el CERTIFICADO DE TRADICIÓN es un documento que sirve para consultar el historial de un vehículo.

Veamos el contenido que debe contener uno y otro:

RUN	CERTIFICADO DE TRADICIÓN
1. Registro Nacional de Automotores.	1. Los datos del propietario actual: nombre, identificación, teléfono, dirección y ciudad de residencia.
2. Registro Nacional de Conductores.	2. Las características del vehículo: placa, clase, marca, línea, modelo, color, carrocería, motor, serie, chasis, capacidad y servicio.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.	3. Limitaciones a la propiedad registradas.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.	4. Pendientes judiciales del vehículo.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.	5. Cancelación de matrícula, la fecha y la razón (si se hizo).
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.	6. Rematrícula (si se hizo) y la fecha en que se realizó.
7. Registro Nacional de Seguros.	7. Traslado de la matrícula (si se hizo), la fecha y la ciudad a la que se hizo el traslado.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.	8. Informe sobre si se efectuó o no radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito receptor.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.	9. Características especiales como: blindaje, vehículos antiguos o clásicos, modificación.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.	10. Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.
	11. Número y fecha de expedición de la última tarjeta de operación, cuando el vehículo es de servicio público.
	12. Empresa afiliadora, cuando el vehículo es de servicio público.
	13. Cambio de servicio y fecha en que se realizó.

De acuerdo a lo anterior, es fácil dilucidar que el RUNT es un documento o sistema de carácter informativo, mientras que el certificado de libertad y tradición es el documento idóneo y legal para verificar los datos completos sobre un vehículo automotor.

Ahora, en efecto la ley 1676 de 2003, no hace mención a su requerimiento, sin embargo, si bien no hace este trámite no un proceso propiamente contencioso, sino más bien una diligencia especial, lo cierto es que se está ejercitando un derecho real, toda vez que su fin es que el acreedor satisfaga su crédito con el bien dado en garantía.

En punto, conviene traer a colación, lo señalado en el artículo 12 del ordenamiento procesal que dice:

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Luego, como el documento solicitado en el auto inadmisorio era el certificado de libertad del vehículo de placas **MQN497**, y no el **RUNT**, es claro que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, y por tal razón, la demanda fue rechazada con auto de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto de reposición.

Así las cosas, es claro que, al no haber dado cabal cumplimiento a lo requerido, no es dable revocar la providencia atacada, y por ello se mantendrá en su totalidad.

IV. RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d386ee372b69b2c4b66aab15efaf2b6bcb2240d004701c350b2c3920294b39**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>